



**Juzgado Primero Civil del Circuito  
Apartadó – Antioquia**

Veintisiete (27) de abril de dos mil veintiunos (2021)

**Radicado No.** 05172-40-89-002-2018-00565-01

**Decisión.** Confirma auto apelado.

**Auto interlocutorio No. 237**

**OBJETO**

Resolver el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por Elvia Cardona Montoya frente al auto proferido el 21 de febrero de 2020 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chigorodó, a través del cual rechazó de plano su solicitud de nulidad.

**ANTECEDENTES**

En el juicio reivindicatorio instaurado por Guillermo León Morales frente a Elvia Cardona Montoya, se dictaron sentencias de ambas instancias acogiendo la pretensión de dominio y, con posterioridad, la demandada-vencida pidió anular todo lo actuado desde el auto admisorio, con base en el numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso dado que se pretermitieron íntegramente las dos instancias en tanto: *i)* solo hasta la audiencia inicial salió a la luz que en verdad la pretensión envolvía el cumplimiento forzado de un fallo anterior que había ordenado la restitución del inmueble, como consecuencia de la rescisión de un contrato de compraventa, en otro litigio, y *ii)* se omitió resolver sobre una excepción de fondo por ella propuesta.

El despacho *a-quo* rechazó de plano esa rogativa apoyado en que no se alegó en su oportunidad como excepción previa (art. 100-7 C.G.P.) y la interesada actuó en el pleito sin proponerla.

La opositora formuló reposición y en subsidio apelación arguyendo que el vicio invocado no era pasible de saneamiento, conforme la regla prevista en el párrafo del artículo 136 *ibídem*; reiteró igualmente los argumentos en que basó la solicitud original.

La parte no recurrente describió el traslado de rigor manifestando que el rechazo de plano estaba autorizado en la medida que, conforme con el artículo 135 *ejúsdem*, la irregularidad se “*funda en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas*”, además de que hubo temeridad o mala fe en la proposición de la invalidez.

### **CONSIDERACIONES**

Como se verá en las breves líneas que siguen, sí estaban dadas las condiciones para rechazar *in limine* la petición de nulidad elevada por Cardona Montoya, de allí que se ratificará el auto impugnado.

En efecto, es cierto el argumento del apelante en punto a que la causal por él invocada relativa a que se “*pretermitió íntegramente la respectiva instancia*” es insubsanable, conforme lo establece con nitidez el párrafo del canon 136 del Código General del Proceso. Por ende, en principio, no resultaba admisible desatender el vicio con sustento en que fue convalidado, porque el antedicho carácter se oponía a determinarlo así.

Sin embargo, otra de las hipótesis consagradas en el artículo 135 en cita que faculta el rechazo de plano estriba en que la rogativa anulatoria se “*funde en causal distinta de las determinadas*” en la ley, cosa que sucedió en el *sub examine* por cuanto el sustrato factual en que se cimentó la nulidad realmente estaba lejos de revelar una pretermisión íntegra de instancia.

Nótese que la demandada insistió en que la omisión de las instancias, en su entender, sucedió a causa de no haber ventilado el juicio por la cuerda ejecutiva y por la supuesta falta de resolución de una

excepción de mérito, nada de lo cual – dígase de una vez – se subsume en el error de procedimiento contemplado en el numeral 2º del artículo 133 *ídem*, verificable cuando se “*pretermite íntegramente una instancia*”.

A tono con la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dicho yerro tiene lugar solamente cuando se aprecia

*«la omisión completa o íntegra y no parcialmente, por ignorancia, olvido o rebeldía de los diversos grados de competencia funcional asignada por la ley a los diversos fines en un proceso determinado, sean ambos o el único previsto en la ley, o solamente alguno de ellos, el primero o el segundo...»* (CSJ SC, 8 Ago 1988; CSJ SC, 22 Abr 1993; CSJ SC, 2 Oct 1997; CSJ SC, 12 Mar 1998; CSJ SC, 4 Nov. 1998, Rad. 5201; CSJ SC, 8 Sep 2009, Rad. 2001-00585-01) (...) *«resulta plenamente justificado el celo del legislador con el vicio de nulidad que se comenta (causal tercera), pues en juego se encuentran derechos fundamentales sensibles y, por contera, de acentuada relevancia, como el debido proceso, la defensa, el acceso a la administración de justicia, la doble instancia y, por esa misma vía, la cosa juzgada»* (SC4960-2015).

Desde esa órbita, basta un parangón leve para enseguida advertir que la descripción narrativa de la recurrente no refleja ni por asomo que hubiera estado ausente, totalmente, en el desarrollo de la contienda reivindicatoria. Todo lo contrario, fue convocada desde el inicio y participó con especial activismo desde la contestación de la demanda hasta que se dirimió el recurso de alzada que propuso contra el fallo emitido por el juzgado municipal. Cosa bien distinta es que sus planteamientos no hayan tenido acogida, lo que no equivale a pretermisión de las instancias, como equivocadamente pretender hacerlo ver.

Expresado en otras palabras, la queja de la opugnante reproduce su inconformidad con la decisión de fondo que cerró el debate, al punto que el disenso estriba en que la discusión era otra diferente

a la reivindicación (ejecutiva) y que no se despachó una defensa suya, sin que ninguno de esos aspectos constituya omisión absoluta de la oponente en las instancias como para anular el diligenciamiento solamente por la negativa de sus aspiraciones.

En tal medida, a pesar de su intento de forzar el encuadramiento de la situación en el segundo motivo de nulidad, en realidad los hechos esgrimidos apuntan a una circunstancia que no se subsume en esa causal ni en ninguna otra. Razón por la cual, en virtud de la taxatividad que impera en esta materia y por habilitación del artículo 135 del Código General del Proceso, sí procedía el rechazo de plano porque no bastaba hacer alusión a la causa tipificada en la ley, sino que era menester además que la sustentación fáctica mostrara alguna concordancia con ella para abrir paso al trámite y decidir la petición de invalidez en los términos del canon 134 *ibídem*.

Tanto así que el artículo 135 pluricitado exige del reclamante de la nulidad indicar los “*hechos en que se fundamenta*” para esclarecer si hay correspondencia entre su relato y la causal a que hace mención, pues no puede tratarse de una simple referencia jurídica tangencial o súbita, sino que resulta indispensable exteriorizar la cohesión entre la descripción fáctica y la irregularidad provocante de la invalidez. De otra manera ningún sentido tendría adelantar el rito si está asegurado por anticipado su decaimiento, en particular, con ocasión de los principios fundantes de la institución como la especificidad, trascendencia, etc.

En ese orden, se insiste, a pesar de la invocación de la causal segunda, no era atendible posponer la decisión sobre una nulidad que de entrada se avizoraba que venía soportada en un contorno muy diferente al que la ley y la jurisprudencia atribuyen a la “*pretermisión íntegra de la respectiva instancia*”, pues los alegatos de la apelante hacen notar el deseo de persistencia en el

foco sustancial de la polémica que ya fue clausurada, sin poner de presente hechos serios que den cuenta de la omisión que implica la anulación por el motivo referido.

Por consiguiente, se corroborará la providencia objeto de apelación y se impondrá condena en costas a cargo de la recurrente vencida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó – Antioquia,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto emitido el 21 de febrero de 2020 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chigorodó, de acuerdo con las motivaciones precedentes.

**SEGUNDO:** Se condena en costas a la apelante Elvia Cardona Montoya y se fijan como agencias en derecho la suma de \$300.000. Líquidense ante el estrado de primer nivel, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al despacho de origen para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE**



**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**  
**JUEZ**

27-04-2021 / 2018-00565-01